



DECRETO por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
(DOF 01-06-2016)

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016

PROCESO LEGISLATIVO	
01	27-01-2016 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Presentada por el Dip. Clemente Castañeda Hoefflich (MC) Se turnó a la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 13 de enero de 2016.
02	29-03-2016 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Radio y Televisión, con proyecto de decreto que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Aprobado en lo general y en lo particular, por 431 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 17 de marzo de 2016. Discusión y votación, 29 de marzo de 2016.
03	30-03-2016 Cámara de Senadores. MINUTA con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Se turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 30 de marzo de 2016.
04	26-04-2016 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria 21 de abril de 2016. Discusión y votación 26 de abril de 2016.
05	01-06-2016 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de junio de 2016.

27-01-2016

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Presentada por el Dip. Clemente Castañeda Hoeflich (MC)

Se turnó a la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 13 de enero de 2016.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El suscrito, Clemente Castañeda Hoeflich, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, con fundamento en lo señalado en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración iniciativa con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con base en la siguiente

Exposición de Motivos

I. Las lenguas indígenas mexicanas conforman un legado milenario de incalculable valor cultural para nuestro país y para el mundo entero. Las 364 variantes lingüísticas, correspondientes a 68 agrupaciones lingüísticas derivadas de 11 familias lingüísticas indoamericanas, que según el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas conforman la riqueza plurilingüística de las lenguas indígenas del país,¹ representan no sólo el vivo testimonio de una sobrevivencia de más de cinco siglos, sino que en ellas habitan las posibilidades del pensar y del ser del indígena en tanto que ser humano, en tanto que existe, si hacemos caso a la célebre sentencia de Heidegger en Carta sobre el humanismo : “El lenguaje es la casa del ser”.²

El artículo 2o. de la Carta Magna está dedicado a consagrar una serie de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, y establece en tal sentido en el Apartado A, fracción IV, el derecho a “preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), signado y ratificado por el Estado mexicano, establece en el artículo 27:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.³

El artículo 16 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas consagra lo siguiente:

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación.

2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de información privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.⁴

Así pues, según lo dispuesto en la Constitución General, se reconoce la pluriculturalidad del país, y en tal sentido se consagra el derecho de los pueblos indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas originarias. Según la misma Constitución y los tratados internacionales citados, se establece claramente que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas.

Derivado de lo anterior fue expedida la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, con objeto de “regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los

pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas”.

Dicha ley establece en el artículo 6o. que el Estado tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para que los medios masivos de comunicación reflejen la realidad pluricultural del país:

Artículo 6o. El Estado adoptara? e instrumentara? las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la nación mexicana. Además, destinara? un porcentaje del tiempo que dispone en los medios de comunicación masiva concesionados, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas nacionales habladas en sus áreas de cobertura, y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas nacionales de las diversas regiones del país.

Igualmente, reconociendo la composición plurilingüística del país, el artículo 4o. de la misma ley establece que tanto el castellano o español como las lenguas indígenas son todas lenguas “nacionales”.

La legislación nacional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión no debe privilegiar la difusión de la lengua castellana por encima de las lenguas indígenas en los medios masivos de comunicación, y menos aún considerar que el castellano es “el idioma nacional”, lo que contraviene los principios constitucionales y los tratados internacionales antes considerados.

II. El 14 de julio de 2014 fue publicado el decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que según el artículo 1o. tiene por objeto “regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores”.

Dicho ordenamiento establece el régimen de concesiones mediante las cuales se podrán prestar los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que deberán ser solicitadas según el uso que se le dará. Dichas concesiones pueden ser utilizadas con fines públicos, privados, comerciales o sociales, entendidas éstas últimas como aquellas destinadas a propósitos culturales o educativos sin fines de lucro. Esa legislación establece al mismo tiempo una subdivisión entre las concesiones de uso social: “concesiones para uso social indígena” y “concesiones para uso social comunitario”, entendiendo a las primeras según el artículo 67 de la misma ley:

... se podrán otorgar a los pueblos y comunidades indígenas del país de conformidad con los lineamientos que emita el Instituto y tendrán como fin la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos promoviendo sus tradiciones, normas internas y bajo principios que respeten la igualdad de género, permitan la integración de mujeres indígenas en la participación de los objetivos para los que se solicita la concesión y demás elementos que constituyen las culturas e identidades indígenas.

Desde la publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, diversas organizaciones de la sociedad civil y representantes y usuarios de estaciones radiodifusoras comunitarias e indígenas, denunciaron irregularidades y contradicciones, y algunas de ellas recurrieron al recurso del amparo para salvaguardar los que consideran una violación de sus derechos fundamentales⁵ por diversas disposiciones de dicha ley, en particular la referente al primer párrafo del artículo 230, que establece a la letra lo siguiente:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior, sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

Según sus detractores, dicho artículo representa una clara violación a los derechos de los pueblos indígenas para utilizar sus lenguas originarias, al establecer que los concesionarios deberán hacer uso del “idioma nacional”, entendido éste como el castellano, y restringiendo el uso de las lenguas indígenas a las concesiones de “uso social indígena”.

En particular, el amparo promovido por el poeta y escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo se encuentra en proceso de resolución ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: es el ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. En el proyecto de dictamen sobre dicho recurso de amparo, el ministro Zaldívar sostiene que dicho artículo es inconstitucional ya que

Disponer el uso exclusivo o preferente del castellano en las concesiones de radiodifusión es inconstitucional, pues la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, la disposición contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna.⁶

A reserva de la conclusión a que en su momento llegue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la resolución del caso citado, este grupo parlamentario considera igualmente que dicho artículo es violatorio de la Constitución General y atentatorio de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, por lo que con la mayor brevedad debe ser reformado.

Según las anteriores consideraciones, la presente iniciativa contempla eliminar cabalmente la restricción para que las lenguas indígenas sólo puedan ser utilizadas en aquellas radiodifusoras cuya concesión sea expresamente de “uso social indígena”, lo que es violatorio de los principios constitucionales y de los tratados internacionales firmados por México.

Por ello se propone reformar el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a fin de evitar la discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción de la utilización de lenguas indígenas en cualquiera de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios.

III. El artículo 4o. de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, establece claramente que no podrá considerarse a una sola lengua como aquella que represente con exclusividad el carácter nacional, sino que todas las lenguas indígenas y el español tienen tal carácter:

Artículo 4o. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte.

Lo anterior, derivado de la concepción constitucional respecto a la composición pluricultural del país, y al derecho consagrado en el artículo 2o. para que los pueblos indígenas preserven y enriquezcan sus lenguas.

Según lo anterior, resulta violatorio de los preceptos constitucionales y de las legislaciones que de ellos derivan el hecho de que el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establezca como el “idioma nacional” el castellano y restrinja en tal sentido la utilización de las lenguas indígenas a las concesiones de uso social indígena.

Por ello, la presente iniciativa considera reformar el artículo en cuestión, de forma que tanto las lenguas indígenas como el español sean reconocidas con el carácter de “nacionales”, haciendo una referencia expresa a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y no estableciendo restricciones para la utilización indistinta de dichas lenguas en las estaciones radiodifusoras, independientemente de si son de carácter público, privado, comercial o de uso social.

Por lo expuesto nos permitimos presentar ante esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Único. Se reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de los idiomas nacionales reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. La utilización de lenguas indígenas en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los

concesionarios, no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción.

[...]

Notas

1 Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Diario Oficial de la Federación, 14 de enero de 2008, http://www.inali.gob.mx/pdf/CLIN_completo.pdf

2 Heidegger, Martin. Carta sobre el humanismo, traducción de Helena Cortés y Arturo Leyte, Alianza Editorial, Madrid, 2000.

3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas, resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

4 Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, ONU, 13 de septiembre de 2007, http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

5 “Ley Telecom discrimina lenguas indígenas: radios comunitarias; interponen amparos”, [sinembargo.mx](http://www.sinembargo.mx), 14 de octubre de 2014, <http://www.sinembargo.mx/14-10-2014/1142342>

6 Proyecto de dictamen sobre el amparo en revisión 622/2015, ministro ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/publico/proyecto/AR6_22_2015.doc

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 13 de enero de 2016.

Diputado Clemente Castañeda Hoeflich (rúbrica)

Turnada a la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados.

29-03-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Radio y Televisión, con proyecto de decreto que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 431 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 17 de marzo de 2016.

Discusión y votación, 29 de marzo de 2016.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

Honorable Asamblea:

Con fundamento en las facultades conferidas por los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 85 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados, esta Comisión de Radio y Televisión somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen sobre la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.**

I. ANTECEDENTES

A continuación se refieren los antecedentes legislativos que dan origen al presente proceso legislativo que atañe a este dictamen:

1. En sesión celebrada el 27 de enero de 2016 por la Comisión Permanente durante la LXIII Legislatura, el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó Iniciativa que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-0482 de fecha 27 de enero de 2016 turnó a esta Comisión de Radio y Televisión, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3. Mediante oficio CRT/022/2016 de fecha 18 de febrero de 2016, con fundamento en los artículos 150, numeral 1, fracciones VI y XIV y 157, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de la Cámara de Diputados se comunicó a los integrantes de esta Comisión lo relativo al turno de la iniciativa que nos ocupa, para que en su caso, se emitiesen los comentarios respectivos.

4. En sesión ordinaria de fecha 9 de marzo de 2016, la Comisión de Radio y Televisión de esta Cámara de Diputados aprobó el presente dictamen, mismo que se turnó al Pleno para su discusión y aprobación.

II. MÉTODO DEL DICTAMEN

La Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados en la LXIII legislatura, con fundamento en el artículo 176, numeral 1, del Reglamento de la Cámara de Diputados, determina que la metodología idónea para el proceso de dictamen de la iniciativa que nos ocupa, será primeramente en exponer su contenido, contrastar la propuesta con el texto vigente que pretende modificar, y posteriormente glosar los argumentos del iniciante, proveyendo respuesta en la parte considerativa de este dictamen, donde se incluyan: antecedentes legislativos, doctrina, jurisprudencia y derecho comparado, lo que permitirá en su caso atender de mejor manera las pretensiones de la iniciativa.

III. OBJETO Y CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El objeto de la iniciativa es reformar el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad de que las estaciones radiodifusoras puedan hacer uso de cualquiera de los idiomas nacionales reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Asimismo, propone que la utilización de lenguas indígenas en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras, no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción.

A fin de que haya mayor precisión sobre la iniciativa en estudio, se expone el siguiente cuadro comparativo entre el texto vigente de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión frente al proyecto de decreto de la iniciativa, de acuerdo a lo siguiente:

A continuación se glosan las principales manifestaciones de la proponente de acuerdo a su exposición de motivos.

La iniciativa inicia con una relatoría sobre la importancia de las lenguas en nuestro país, así como la importancia de una riqueza plurilingüística como valor cultural para una nación, como es México.

Posteriormente, refiere el marco jurídico constitucional, particularmente el artículo 2o. de la Constitución que está dedicado una serie de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, donde claramente se establece el derecho a *“preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad”*. Asimismo, hace referencias a normas de derecho convencional como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

Posteriormente glosa el régimen de concesiones que prevé la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para arribar al argumento de que el texto vigente del Artículo 230 de dicha Ley, **privilegia el uso del idioma español frente a las lenguas indígenas**, lo que es contrario a la composición plurilingüística en México. Asimismo hace referencia al Juicio de Amparo en revisión 622/2015 que promovió el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, refiere que el citado artículo 230 se puede interpretar en el sentido de que las lenguas indígenas sólo pueden ser utilizadas en aquellas radiodifusoras cuya concesión sea expresamente de “uso social indígena”, por lo que no se deben establecer restricciones para la utilización las lenguas indígenas en las estaciones radiodifusoras, independientemente de si son de carácter público, privado, comercial o de uso social.

IV. CONSIDRACIONES

A continuación se exponen los argumentos que sostienen la convicción de dictaminar en sentido positivo, la iniciativa.

PRIMERA. Esta Comisión Dictaminadora resulta legalmente competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en por los artículos 39 numeral 2, fracción XLI; 45, numeral 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 80, numeral 1 fracción VI; 81, numeral 2, 85, 157, numeral 1, fracción I, 176 y demás relativos del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La competencia por materia del asunto se surte en razón de que corresponde a un tema de radio y televisión (radiodifusión), ya que el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (**LFTR**) versa sobre obligaciones de los concesionarios de estaciones radiodifusoras, en lo relativo a sus transmisiones.

En tal sentido, se trata de un tema atinente al servicio público de radiodifusión, cuya naturaleza jurídica está prevista en la fracción III del apartado B del artículo 6º. Constitucional, que considera que es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional.

SEGUNDA. Esta Comisión de Radio y Televisión, previo estudio y ponderación del asunto, **determina aprobar en sentido positivo la iniciativa con algunas modificaciones de redacción**, para quedar como sigue:

El sentido positivo del dictamen se da en razón de que se comparte la existencia de una composición plurilingüística en nuestro país así como del reconocimiento al valor cultural que tienen las lenguas indígenas en México.

Las modificaciones de redacción que se proponen estriban en lo siguiente:

- En la iniciativa se alude al concepto de “*idiomas nacionales*” y en su lugar, ésta Comisión Dictaminadora propone que se utilice el concepto “*lenguas nacionales*”, a fin de que se armonice con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLPI), ya dicha expresión legal se usa para referirse tanto al español como a las lenguas indígenas. A continuación, el Artículo 4 de la LGDLPI:

que se reconozcan en los términos de la presente Ley por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

La precisión conceptual es con el objeto de haya uniformidad y congruencia entre los conceptos que son comunes en las leyes, en este caso entre la **LFTR** y la **LGDLPI**.

- Se estima conveniente mantener la expresión de que “*las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda*” a fin de reforzar la idea de que las estaciones sociales indígenas utilicen la lengua de la comunidad indígena en la que transmiten sus señales.

- Se estima inconveniente el uso de la frase “*reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas*”, por dos razones, primero porque el orden jurídico debe guardar unidad entre las diversas leyes, y se deben entender aplicables sin necesidad de que haya referencia expresa. Y en segundo término, porque las lenguas indígenas son preexistentes a la Ley, y no tendrían por qué sujetarse a un reconocimiento por algún ordenamiento legal.

- En lo que atañe a la expresión de que el uso de las lenguas indígenas “*no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción*” se considera que es reiterativo de lo que ya dispone la LGDLPI en los artículos 4, 8 y 24, además la propia LFTR se contiene como principio que no se difundan contenidos discriminatorios de ningún tipo, por lo que sería una reiteración y sobreabundancia normativa, que no es conveniente para el orden y sistemática del nuevo orden jurídico.

Como ejemplo de lo anterior, podemos citar el párrafo segundo del Artículo 2 o el último párrafo del Artículo 3, o bien, la fracción II del Artículo 226 de la vigente Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.

En la prestación de dichos servicios estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

Artículo 3. ...

...

En relación a los principios sobre no discriminación, perspectiva de género e interés superior de la niñez, se atenderá a las definiciones que para tal efecto se establecen en las leyes correspondientes.

Artículo 226. A efecto de promover el libre desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo 3o. constitucional y otros ordenamientos legales, la programación radiodifundida dirigida a este sector de la población deberá:

...

II. Evitar transmisiones contrarias a los principios de paz, no discriminación y de respeto a la dignidad de todas las personas;

...

En seguimiento, el principio de no redundancia en la confección de normas jurídicas tiene por objeto no sólo la seguridad jurídica, sino un principio de economía que busca evitar una saturación de contenidos idénticos o similares en las normas, como apoyo a lo predicho, el maestro Miguel López Ruíz, refiere que en la redacción legislativa el principio de no redundancia, exige que en el orden jurídico se debe evitar racionalmente la repetición de enunciados de igual valor normativo.

De tal modo, que la reiteración sólo es admisible en aquellos casos que se justifica la aclaración o limitación del objeto que persigue la norma, de lo contrario sólo se saturarían las leyes, a fin de acreditar lo que antecede, se acude a la tesis aislada número 93 en materia civil del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito correspondiente a la novena época, visible en la página 1391 del tomo XXII de julio de 2005 del Semanario Judicial de la Federación, que al interpretar un precepto de la ley de amparo, refiere que el principio de la no redundancia, es por virtud del cual se considera que el legislador, por economía, no repite el significado que ya estableció en otro precepto.

- En la redacción se propone hacer uso de la expresión “*de conformidad con las disposiciones legales aplicables*”, para incluir no sólo lo contenido en la LGDLPI, sino también lo que en otras leyes y disposiciones resulte aplicable, como la propia Constitución, la **Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas**, o las propias disposiciones de la LFTR.

TERCERA. Si bien esta Comisión de Radio y Televisión está a favor de la iniciativa, se permite manifestar que el sentido de interpretación del texto vigente artículo 230 de la **LFTR**, no se enfila en discriminar el uso de lenguas indígenas, sino que al contrario busca reafirmar su uso por las concesiones sociales de carácter indígena. Por lo que el proyecto de decreto de reforma que propone este dictamen se hace con la intención de dar mayor claridad.

Asimismo se aclara, que por parte del legislador de ningún modo se buscó establecer una barrera o limitación al uso de lenguas indígenas en las transmisiones de radiodifusión.

De tal manera, que afirmamos que el sentido correcto de interpretación de la norma jurídica de marras lo que vamos a explicar a continuación:

Para afirmar lo anterior, partimos de una **interpretación conforme**, no de invalidación o anulación de la validez constitucional del texto vigente del Artículo 230 de la **LFTR**, tal método de interpretación está indicado en los siguientes criterios judiciales:

Época: Novena Época

Registro: 170280

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Febrero de 2008

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. IV/2008

Página: 1343

INTERPRETACIÓN CONFORME EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CUANDO UNA NORMA ADMITA VARIAS INTERPRETACIONES DEBE PREFERIRSE LA COMPATIBLE CON LA CONSTITUCIÓN.

La interpretación de una norma general analizada en acción de inconstitucionalidad, debe partir de la premisa de que cuenta con la presunción de constitucionalidad, lo que se traduce en que cuando una disposición legal admita más de una interpretación, debe privilegiarse la que sea conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos a ésta que conduce a la declaración de validez constitucional de la norma impugnada, y tiene como objetivo evitar, en abstracto, la inconstitucionalidad de una norma; sin embargo, no debe perderse de vista que la acción de inconstitucionalidad es un medio de control que tiene como una de sus finalidades preservar la unidad del orden jurídico nacional, a partir del parámetro constitucional; como tampoco debe soslayarse que tal unidad se preserva tanto con la declaración de invalidez de la disposición legal impugnada, como con el reconocimiento de validez constitucional de la norma legal impugnada, a partir de su interpretación conforme a la Ley Suprema, ya que aun cuando los resultados pueden ser diametralmente diferentes, en ambos casos prevalecen los contenidos de la Constitución. En consecuencia, el hecho de que tanto en el caso de declarar la invalidez de una norma legal, como en el de interpretarla conforme a la Constitución, con el propósito de reconocer su validez, tengan como finalidad salvaguardar la unidad del orden jurídico nacional a partir del respeto y observancia de las disposiciones de la Ley Suprema, este Tribunal Constitucional en todos los casos en que se cuestiona la constitucionalidad de una disposición legal, debe hacer un juicio razonable a partir de un ejercicio de ponderación para verificar el peso de los fundamentos que pudieran motivar la declaración de invalidez de una norma, por ser contraria u opuesta a un postulado constitucional, frente al peso derivado de que la disposición cuestionada es producto del ejercicio de las atribuciones del legislador y que puede ser objeto de una interpretación que la haga acorde con los contenidos de la Ley Suprema, debiendo prevalecer el que otorgue un mejor resultado para lograr la observancia del orden dispuesto por el Constituyente y el órgano reformador de la Norma Suprema.

Acción de inconstitucionalidad 27/2005. Procurador General de la República. 9 de julio de 2007. Mayoría de siete votos. Ausentes: Margarita Beatriz Luna Ramos y José Ramón Cossío Díaz. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.

El Tribunal Pleno, el catorce de enero en curso, aprobó, con el número IV/2008, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de enero de dos mil ocho.

Época: Décima Época

Registro: 2003974

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCXIV/2013 (10a.)

Página: 556

DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El segundo párrafo del precepto citado, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia (principio pro persona). Ahora bien, dicho mandato implica que una ley no puede declararse nula cuando pueda interpretarse en consonancia con la Constitución y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos, dada su presunción de constitucionalidad y convencionalidad. Esto es, tal consonancia consiste en que la ley permite una interpretación compatible con los contenidos de los referidos materiales normativos a partir de su delimitación mediante los pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los criterios -obligatorios cuando el Estado Mexicano fue parte y orientadores en el caso contrario- de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Lo anterior, es así porque el artículo 230 de la LFTR al hablar de idioma nacional, de ningún modo discrimina a las lenguas indígenas, ya que se aplica en forma sistemática lo previsto **LGDLPI, ya que este ordenamiento especializado considera tanto a las lenguas indígenas como al español como idiomas nacionales**, al respecto se cita el Artículo 4 de la **LGDLPI**:

que se reconozcan en los términos de la presente Ley por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Por tanto, debe privar una interpretación que armonice y sea sistemática entre la **LFTR** y la **LGDLPI**.

En seguimiento, la **LFTR no tiene un sentido de discriminación frente a las audiencias indígenas, ni busca generar una exclusión en las transmisiones de radiodifusión para los grupos indígenas**, ya que dentro de los principios de la Ley está el reconocimiento y promoción de las concesiones sociales, entre las que están las indígenas, por lo que este sentido de finalidad debe igualmente privar en la interpretación del artículo 230 de la **LFTR**.

El concepto de idioma nacional previsto en el texto vigente del artículo 230 de la **LFTR impone una obligación a los concesionarios de privilegiar el idioma español, incluidas por supuesto las lenguas indígenas, frente a las lenguas extranjeras**, pero de ningún modo se dirige a discriminar las lenguas originarias, esta idea se convalida con el texto del segundo párrafo del multicitado artículo 230, que refiere lo siguiente:

En caso de que las transmisiones sean en idioma extranjero, deberá utilizarse el subtítulo o la traducción respectiva al español, en casos excepcionales, la Secretaría de Gobernación podrá autorizar el uso de idiomas extranjeros sin subtítulo o traducción de conformidad con las disposiciones reglamentarias.

Aún más, existe una norma semejante al texto vigente del Artículo 230 de la LFTR, prevista en la Ley Federal de Cinematografía, y en ella se habla específicamente del idioma español, y no del idioma nacional, en sentido amplio como lo maneja la LFTR. En dicho caso, la SCJN resolvió que la norma es constitucional y que no vulnera la libertad de expresión o el derecho de igualdad, veamos:

Época: Novena Época

Registro: 191692

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, Junio de 2000

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P. LXXXVII/2000

Página: 29

PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS EN IDIOMA EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 8o. DE LA LEY FEDERAL DE CINEMATOGRAFÍA QUE PREVÉ SU EXHIBICIÓN EN VERSIÓN ORIGINAL Y, EN SU CASO, SUBTITULADAS EN ESPAÑOL, CON EXCEPCIÓN DE LAS CLASIFICADAS PARA PÚBLICO INFANTIL Y LOS DOCUMENTALES EDUCATIVOS, QUE PODRÁN EXHIBIRSE DOBLADAS AL ESPAÑOL, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE LIBERTAD DE EXPRESIÓN CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que establece que las películas serán exhibidas en su versión original y, en su caso, subtituladas en español, en los términos que establezca el reglamento respectivo, mientras que las clasificadas para público infantil y los documentales educativos podrán exhibirse dobladas al español, no transgrede la libertad de expresión que como garantía individual consagra el artículo 6o. de la Constitución Federal, consistente en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquel que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público. Ello es así, en virtud de que el artículo impugnado permite la exteriorización de las ideas que transmite el autor de la obra a través de diferentes medios, como es la traducción en forma escrita, tratándose de las películas subtituladas filmadas en idioma extranjero o la sustitución del idioma en que originalmente se filmó la película cuando se trate de películas infantiles y documentales, por lo que el hecho de que tal precepto no contemple como medio de difusión de las ideas, para todo tipo de películas, su traducción verbal al idioma español, no constituye una violación a la garantía constitucional referida.

Asimismo, con el ánimo de que haya mayores elementos para la debida interpretación del artículo 230 de la **LFTR**, se debe colegir que sería un despropósito que se impusiera la obligación de transmitir en cualquier lengua indígena a la generalidad de los concesionarios, cuando muchos de ellos no tienen tales audiencias. Precisamente, para eso se crearon las concesiones sociales, que en una de sus modalidades, la indígena, puede tener transmisiones en cualquier lengua nacional originaria.

Igualmente, no pasa por alto señalar que con esta propuesta se establece un régimen de acción afirmativa a favor de los grupos indígenas, pero dicho régimen también debe considerar un principio de generalidad, ya que cabe el argumento de que promover el uso de lenguas que no son del conocimiento de la generalidad de la población –aunque sean indígenas- va en contra de los derechos de las propias audiencias, ya que la mayoría de la población de México no conoce tales lenguas.

Para reforzar lo anterior, hay que referir que el uso de una lengua que no conoce la generalidad, pueden ser la vía para la comisión de ilícitos o infracciones a los principios que rigen a las transmisiones en radiodifusión, veamos el siguiente criterio judicial que data de un problema que se suscitó en 1955, precisamente por el uso de un idioma que no conocía por la mayoría de la población y donde se vulnero el principio del Estado laico, veamos:

Época: Sexta Época

Registro: 269028

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

Volumen III, Tercera Parte

Materia(s): *Administrativa*

Tesis:

Página: 177

RADIODIFUSORAS, PROHIBICION DE PROGRAMAS RELIGIOSOS EN LAS.

De acuerdo con la fracción II del artículo 115 del Reglamento de Estaciones Radiodifusoras Comerciales y con el contrato concesión respectivo, la programación con temas de tipo religioso está prohibida; por lo que debe confirmarse la sentencia del inferior que negó el amparo a la quejosa contra la orden de suspensión de transmisiones de ese tipo en su radiodifusora, si quedó demostrado que un interventor de la Secretaría de Comunicaciones comprobó sin que sea de tomarse en cuenta el alegato relativo a que porque una persona que desempeña un puesto de esa naturaleza tiene que conocer el inglés, y de no ser así, ello traería consigo el desconocimiento de su carácter de autoridad, surgiendo el problema de la incompetencia de origen de las autoridades que no están capacitadas para desempeñar el puesto para el que fueron nombradas, lo cual no puede discutirse en el juicio de garantías.

Amparo en revisión 6353/55. Flores y Martínez, S. en N. C. 23 de septiembre de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

CUARTA. La convicción de dictaminar en sentido positivo también considera el hecho de que el Juicio de Amparo en revisión 622/2015 que promovió el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se resolvió el pasado 20 de enero de 2016, bajo la consideración de que el texto vigente del Artículo 230 de la **LFTR** privilegia el uso del idioma español lo que va en contra de las lenguas indígenas y de la pluriculturalidad, a continuación un extracto de los argumentos:

“Disponer el uso exclusivo o preferente del castellano en la concesiones de radiodifusión es inconstitucional, pues la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, la disposición contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna.”

“la Constitución General no se establece que el castellano sea el idioma nacional, sino que se le da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas. En el orden jurídico nacional, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales. En efecto, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas. Sobre este aspecto es importante hacer algunas precisiones.”

“Constituye un interés legítimo del Estado promover a través de diferentes leyes y políticas, la integración de las lenguas indígenas en los diferentes medios de comunicación. Lo que no se justifica, es que éstas se excluyan de aquellos medios que tienen mayor impacto y difusión, como son las concesiones comerciales de radiodifusión”. Además, el artículo 230 de la LFTR contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, pues aunque del análisis del proceso legislativo que le dio lugar se puede desprender que tuvo como propósito “la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas”, tal objeto no se logra a través de imponer un esquema de radiodifusión en el que se use “exclusiva o preferentemente” el idioma español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas de difundir sus lenguas. Incluso, norma y fin se contraponen, pues la exclusividad o preferencias en el uso del idioma suponen una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales.

En efecto, la pluriculturalidad se logra a través de la integración de las lenguas minoritarias, —en el caso mexicano, las indígenas—, en los espacios nacionales. La integración, en oposición a la asimilación, es considerada un objetivo legítimo del Estado, en la cual tanto la mayoría como la minoría contribuyen.”

Al respecto, apuntamos que la decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte se alinea a una interpretación de restricción y anulación de la norma jurídica de marras, y a juicio de esta dictaminadora deo de lado una tal y como se ha expuesto en este dictamen legislativo.

No sobra decir, que los efectos del citado juicio de amparo no son generales, y que la decisión de la Primera Sala tampoco constituye un criterio de jurisprudencia obligatoria, de ahí que se manifieste que la "interpretación conforme" es la mejor herramienta metodológica para salvar la eventualidad futura de que hubiese una consideración de inconstitucionalidad sobre el multicitado artículo 230 de la **LFTR**.

En conclusión, la propuesta de decreto que se propone en este dictamen es con el fin de que haya claridad legislativa, no porque *per se*, se considere que el texto vigente del Artículo 230 de la LFTR discrimine a las lenguas indígenas. De tal manera que afirmamos que el sentido correcto de interpretación jurídica se debe encaminar a privilegiar las lenguas nacionales (español e indígenas) frente a los idiomas extranjeros. Asimismo, se tiene que considerar los posibles inconvenientes del uso de lenguas que no son del conocimiento de la generalidad de la población –aunque sean indígenas- lo que podría ir en contra de los derechos de las propias audiencias, ya que la mayoría de la población de México no conoce tales lenguas.

Por lo expuesto anteriormente, los integrantes de esta Comisión de Radio y Televisión, someten a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios **podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.** Las concesiones de uso social indígena **podrán hacer** uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas:

1 En el diseño de la legislación debe observarse un principio de sistematicidad y no redundancia entre las normas, que aspira a que exista congruencia y coherencia en el sistema jurídico.

2 LÓPEZ RUÍZ, Miguel. Redacción Legislativa, 2ª edición, Porrúa, México, 2005, pág. 17

3 La tesis aislada se puede consultar en el módulo de consulta de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el registro IUS número 178044.

4 La discriminación positiva o acción afirmativa, es un término que se da a una política pública o legislación de excepción, que pretende establecer beneficios o excepciones a un determinado grupo social, étnico, minoritario o que históricamente ha sufrido discriminación.

5 Tan sólo en nuestro país, se prevé la existencia de 364 lenguas pertenecientes a las 11 familias lingüísticas dispersas en todo el territorio nacional, de acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales hecho por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

6 https://www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/1ra_listas_asuntossesion/20%20ENERO%202016%20SR%20LISTAS%20PARA%20SESI%C3%93N%20DATOS%20SENSIBLES.pdf

7 La decisión del Poder Judicial de la Federación no presupone en automático que el Poder Legislativo tenga que modificar el sentido normativo, asumir tal posición, sería negar el principio representativo y de soberanía popular de un Congreso.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a los nueve días del mes de marzo de dos mil dieciséis.

La Comisión de Radio y Televisión, diputados: Lía Limón García (rúbrica), presidenta; Ana María Boone Godoy (rúbrica), Pablo Elizondo García (rúbrica), Alicia Guadalupe Gamboa Martínez (rúbrica), Benjamín Medrano Quezada (rúbrica), María Verónica Agundis Estrada (rúbrica), Gerardo Gabriel Cuanalo Santos (rúbrica), Sergio López Sánchez (rúbrica), Paloma Canales Suárez (rúbrica), Virgilio Dante Caballero Pedraza (rúbrica), René Cervera García (rúbrica), secretarios; Pablo Bedolla López (rúbrica), Martha Lorena Covarrubias Anaya (rúbrica), Gretel Culin Jaime (rúbrica), Maricela Emilse Etcheverry Aranda, María García Pérez (rúbrica), Exaltación González Ceceña (rúbrica), Ángel Antonio Hernández de la Piedra (rúbrica), Martha Cristina Jiménez Márquez, David Epifanio López Gutiérrez (rúbrica), Lucía Virginia Meza Guzmán, Tomás Octaviano Félix (rúbrica), Carmen Salinas Lozano (rúbrica), Adriana Sarur Torre (rúbrica), Yarith Tannos Cruz (rúbrica).»

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: De conformidad con lo que establece el artículo 87 del Reglamento de la Cámara de Diputados, **se cumple la declaratoria de publicidad.**

29-03-2016

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Radio y Televisión, con proyecto de decreto que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 431 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 17 de marzo de 2016.

Discusión y votación, 29 de marzo de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Radio y Televisión con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tiene la palabra por cinco minutos la diputada Lia Limón García, para fundamentar el dictamen de conformidad con el artículo 104, numeral 1, fracción II, del Reglamento de la Cámara de Diputados.

La diputada Lia Limón García: Con el permiso de la presidencia. Vengo a nombre de la Comisión de Radio y Televisión a exponer los motivos y fundamentos de la reforma al párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

El dictamen que hoy vamos a discutir, que hemos aprobado por unanimidad en la Comisión de Radio y Televisión, propone aprobar en sentido positivo la iniciativa que presentó el diputado Clemente Castañeda, coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, y quien estuvo muy de cerca revisando el tema.

Este dictamen de reforma al artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones pretende lograr la plena congruencia de dicha ley con el texto constitucional vigente que reconoce la pluriculturalidad de la nación y su diversidad de lenguas.

En concreto el dictamen propone que las estaciones radiodifusoras en sus transmisiones puedan hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales, ya sea el español o alguna de las lenguas indígenas reconocidas en la legislación vigente.

Con lo anterior buscamos que la utilización de las lenguas indígenas en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras no sean objeto de ninguna discriminación por ningún motivo y que sean, o de coerción, limitación, inhibición o restricción.

Entre los fundamentos y motivos que sustentan la propuesta que hoy se somete a consideración de este pleno, están los siguientes:

Primero. Se reafirma el sentido del artículo 2o., de nuestra Constitución bajo el principio de que la nación tiene una composición pluricultural sustentada en sus pueblos indígenas, por lo que la reforma se entona con la diversidad y pluriculturalidad a la que deben aspirar también los medios de comunicación.

Segundo. Se rescata la posibilidad de utilizar lenguas indígenas en las transmisiones de las radiodifusoras, pues dichas lenguas son propias de nuestro acervo cultural y de nuestra identidad nacional. Con ello se busca precisamente reconocer la diversidad que existe en nuestro país y que demanda la convivencia de todas las lenguas indígenas, tanto el español como las lenguas específicas de cualquiera de los pueblos indígenas sin dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas.

Tercero, se armoniza con instrumentos internacionales que han sido suscritos por México y que por lo tanto son parte de nuestra legislación. En concreto, la Declaración de los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales.

Cuarto. Se fortalece la función social de la radiodifusión al ser un instrumento eficaz para preservar y enriquecer las lenguas indígenas.

Por último, esta reforma se alinea con una política de inclusión a los pueblos y comunidades indígenas que ha sido impulsada por el Ejecutivo federal.

En suma, creemos que esta propuesta contribuirá a que exista un marco jurídico acorde con nuestro texto constitucional y que contribuya a la preservación de las lenguas indígenas.

Por otra parte, también se debe mencionar que la propuesta que hoy discutimos atiende una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se dictó el pasado 20 de enero de 2016 que resolvió el juicio de amparo en revisión 622/2015 que promovió el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo.

Mardonio tiene una cápsula en MVS Noticias llamada "Las plumas de la serpiente" en lengua náhuatl, y dado que ha sido un defensor de las lenguas indígenas, impugnó el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión por considerar que se excluía a las lenguas indígenas al establecer que las estaciones radiodifusoras debían hacer uso del idioma nacional.

Este amparo llegó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien resolvió la inconstitucionalidad del artículo 230. Así pues, el Congreso armoniza el sentido de la ley de acuerdo a la interpretación de otro poder del Estado mexicano, lo que permite tener actualizado el marco jurídico que debe alimentarse siempre de las discusiones que se den en la sede de nuestro tribunal constitucional.

Agradezco a todas y todos mis compañeros diputados y diputadas de la Comisión de Radio y Televisión que claramente tuvieron la convicción de mantener y fortalecer nuestra riqueza pluricultural. Tengo la convicción de que debemos esforzarnos por seguir integrando a nuestros pueblos indígenas dentro de los espacios nacionales, como en este caso lo son la radio y la televisión. Por ello, diputados, pido su voto a favor del presente dictamen. Es cuanto, presidente.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Limón.

Está a discusión en lo general y en lo particular. Y ya tenemos integrada una lista de las diputadas y de los diputados que harán uso de la palabra en representación de sus respectivos grupos parlamentarios para fijar posición. Y en consecuencia tiene la palabra la diputada Norma Edith Martínez Guzmán, del Grupo Parlamentario de Encuentro Social.

La diputada Norma Edith Martínez Guzmán: Les saludo, diputado presidente y honorable Mesa Directiva. Compañeros diputados, Frantz Fanon afirmó: Yo atribuyo una importancia básica para el fenómeno del lenguaje. Hablar no solo significa estar en condiciones de utilizar una cierta morfología sintáctica para comprender el lenguaje, sino que significa sobre todo asumir una cultura, soportar el peso de una civilización.

A nombre del Grupo Parlamentario de Encuentro Social vengo a posicionar el dictamen de la Comisión de Radio y Televisión, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Los diputados de Encuentro Social estamos conscientes de la necesidad de garantizar el desarrollo pleno de todas y cada una de las culturas existentes en nuestro país. La riqueza cultural de la nación mexicana se refleja en las más de 68 lenguas indígenas que se hablan en el país.

Para garantizar nuestro patrimonio plurilingüístico en la Constitución y en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas se señala de manera puntual que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales. En ese sentido el gobierno mexicano está obligado a facilitar la convivencia y promoción de todas las lenguas nacionales, evitando en todo momento dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas.

La reforma que nos ocupa busca promocionar la integración efectiva de las lenguas indígenas en las estaciones de radiodifusión, para lo cual se establece que las estaciones de radio podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales.

En Encuentro Social estamos comprometidos con la promoción, desarrollo y preservación de la fecundidad plurilingüística de nuestro país, porque –como bien lo dijo Rita Mae Brown: El lenguaje ejerce un poder oculto, como la luna sobre las mareas.

Conseguir que ese poder se ejerza requiere que facilitemos y promovamos que las estaciones de radio puedan transmitir en cualquiera de las lenguas nacionales, con ello estaremos abonando de forma efectiva la integración de los pueblos indígenas en el quehacer diario del país.

Igualmente, con la reforma que nos encontramos discutiendo, habremos de dar claridad legislativa para privilegiar el uso de todas las lenguas nacionales por encima de cualquier idioma extranjero.

Por lo antes expuesto, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Encuentro Social habremos de votar a favor del presente dictamen, pues tenemos clara la necesidad de salvaguardar la riqueza cultural y lingüística de nuestro país, que son precisamente base de nuestra identidad nacional. Es cuanto, diputado presidente.

Presidencia del diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputada Martínez. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado José Bernardo Quezada Salas, del Partido Nueva Alianza.

El diputado José Bernardo Quezada Salas: Con el permiso de la Presidencia. Compañeras y compañeros legisladores, me dirijo a esta honorable asamblea para hablar a favor del dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con la finalidad que se incorpore al texto de dicho precepto la posibilidad de realizar las transmisiones en cualquiera de las lenguas nacionales que se hablan en el país. Lo anterior, se hace para que la ley en comento esté acorde a lo que dispone el artículo 2o. constitucional, que garantiza los derechos culturales de los pueblos indígenas.

En Nueva Alianza promovemos los valores de igualdad, libertad y dignidad de las y los mexicanos. Estos valores están reconocidos en nuestra Carta Magna y en los diversos tratados de los que nuestro país es parte de ello.

A pesar de lo anterior y de que existe una Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo 230 señala que, en sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional.

Es evidente que el texto vigente adolece de una perspectiva inclusiva para que las diferentes lenguas indígenas que se encuentran reconocidas en la Ley General de los Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, misma que reconoce que tanto las lenguas indígenas como el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez.

Para Nueva Alianza no sólo resulta propicio, sino necesario otorgar a las estaciones de radiodifusión concesionadas la posibilidad de realizar sus transmisiones en cualquiera de las lenguas nacionales y de este modo armonizar el texto de la ley con las disposiciones que amparan el uso de las lenguas indígenas en el país.

En Nueva Alianza coincidimos con el texto propuesto por la comisión, ya que mediante dicha redacción se pone fin a una controversia que ha sido llevada a la Suprema Corte de Justicia en diversas ocasiones.

Lo anterior, debido a que a partir de la lectura del texto vigente se puede interpretar que se privilegie el uso del idioma español sobre el de las lenguas indígenas, aunque eso no haya sido el espíritu de la norma.

De acuerdo con cifras del Inegi, en México 7 millones 382 mil 785 personas de 3 años y más hablan lengua indígena. Según el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales, del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, existen en nuestro país 364 lenguas pertenecientes a 11 familias lingüísticas.

Nuestra obligación, como legisladores, es contribuir a la creación y mejora de las leyes que rigen a todos los mexicanos. Nos corresponde aclarar las discrepancias a las que ha dado lugar la redacción del artículo en estudio.

Compañeras y compañeros legisladores, en Nueva Alianza estamos comprometidos con la construcción de un marco normativo más incluyente para todos, por eso y en congruencia con nuestros principios votaremos a favor de este dictamen.

Con esta reforma refrendamos nuestro compromiso con nuestras hermanas y hermanos indígenas, no sólo de preservar sus lenguas originarias, sino de promover la inclusión en todos los pueblos indígenas.

Como indígena me siento orgulloso de mis raíces, porque es parte de nuestra identidad nacional y lo que da vida a la riqueza cultural de nuestro México. La lengua originaria no debe ser motivo de discriminación ni exclusión social, por el contrario, hablar de lengua indígena debe ser motivo de orgullo y privilegio.

En congruencia es nuestra obligación como representantes populares legislar en materia para que las estaciones radiodifusoras de los concesionarios hagan uso de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Y que las posesiones de uso social indígena usen la lengua del pueblo originario que corresponde. Podemos mejorar, hagámoslo todo con responsabilidad. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Quezada. Tiene el uso de la voz, por tres minutos, el diputado José Clemente Castañeda Hoeflich, de Movimiento Ciudadano.

El diputado José Clemente Castañeda Hoeflich: Con el permiso de la Presidencia. No quisiera iniciar esta intervención sin antes reconocer y agradecer la disposición de la Junta de Coordinación Política, de la Mesa Directiva, y por supuesto, de la Comisión de Radio y Televisión, particularmente de su presidenta, la diputada Lia Limón, para poder atender esta iniciativa y dar una discusión amplia sobre el tema. Además de, por supuesto, el consenso que ha generado esta iniciativa.

Los acuerdos de San Andrés, celebrados hace 20 años, generaron muchas expectativas en torno a los derechos indígenas. Por eso, sin dejar de reconocer que hubo muchos avances con la reforma del artículo 2 constitucional del año 2001, también es claro que quedaron muchos pendientes en la materia.

Quizá uno de los más importantes sigue siendo todavía el de trascender esta visión reduccionista que busca sostener una especie de folclorización de los usos y costumbres y no una discusión sustantiva en torno a los derechos indígenas.

La reforma que hoy estamos discutiendo es producto de una iniciativa presentada por un servidor, pero que tiene sus orígenes en las luchas ciudadanas y en las luchas de los pueblos indígenas. Esta reforma es triunfo de quienes han dedicado su vida y su labor a la defensa de los derechos indígenas.

Por eso quisiera, desde esta tribuna, compañeras y compañeros diputados, hacer un reconocimiento al escritor y poeta indígena Mardonio Carballo, quien junto con muchos otros llevó a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el tema que hoy nos ocupa. De estos activistas y defensores de los derechos indígenas es el mérito de esta reforma, y así debe ser reconocido por esta Cámara.

El pasado 20 de enero la Suprema Corte, como ustedes lo saben, nuevamente y a partir de una exigencia ciudadana le corrigió la plana al Congreso de la Unión, para que atendiera omisiones y errores en la ley. En este caso de la Ley de Telecomunicaciones y Radiodifusión, que de manera absurda señala que los concesionarios de las estaciones radiodifusoras, cito textual, deberán hacer uso del idioma nacional.

Eso no solamente es una franca violación a los derechos lingüísticos reconocidos por nuestra Carta Magna, sino un franco retroceso en el reconocimiento y protección de los derechos indígenas y de las más de 360 variables lingüísticas que existen en nuestro país.

Detrás de estas omisiones no solo hay confusión, negligencia o ignorancia, sino que hay una historia de atropellos y violaciones a los derechos de los pueblos indígenas en México.

Hoy tenemos que ser conscientes de que esto solo es reflejo de una realidad desafortunada, en donde no se ha logrado entender de manera integral la desigualdad y la marginación de las comunidades indígenas. La discriminación, a veces institucionalizada contra los pueblos, la violencia que viven ante la explotación de sus recursos, el despojo de sus tierras o el desplazamiento forzoso de sus comunidades.

La desaparición forzosa de sus líderes, los casos de ejecuciones extrajudiciales, de detenciones ilegales y de tortura a lo largo de todo el país. En suma, México sigue siendo testigo de la constante negación de los derechos de los pueblos indígenas. Una de las facetas más lamentables de la crisis de derechos humanos de nuestros días.

El día de hoy estaremos reformando tan solo un artículo, que muestra el rostro de esta discriminación y de esta negación de los derechos de los pueblos indígenas. Pero es una evidencia muy elocuente de que hace falta mucho por hacer, de que la deuda que el Estado mexicano tiene con los pueblos indígenas sigue siendo inmensa, tanto en el terreno legislativo como en el de las políticas públicas y, sobre todo, en el acceso a la justicia.

Esta legislatura el día de hoy puede contribuir al reconocimiento de los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas y sentar un precedente para corregir las omisiones en este rubro.

Estamos convencidos de que el primer paso para enmendar el camino en materia de derechos indígenas consiste en reconocer la dimensión del problema, reconocer que se han cometido errores y omisiones, y que está en manos de todos corregirlos. Reconocer que debemos superar las visiones que reducen a los pueblos indígenas a un conjunto de tradiciones para alcanzar una visión que privilegie la construcción de ciudadanía y el ejercicio auténtico de sus derechos culturales y colectivos.

Desde Movimiento Ciudadano, lo decimos con claridad: es hora de darle a la agenda de los derechos indígenas el lugar que se merece en la vida pública de México. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Castañeda. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, el diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza, de Morena.

El diputado Virgilio Dante Caballero Pedraza: Gracias, presidente. Compañeras diputadas, compañeros diputados, la reforma en telecomunicaciones que se aprobó en la pasada Legislatura, en el marco del llamado Pacto por México, trajo entre otras cosas la desaparición de las permisionarias y el establecimiento de concesiones que ahora se denominan de cuatro tipos:

Las de uso privado, que son todas aquellas que utilizan frecuencias para uso restringido o para señales de prueba. Las de uso comercial que se refiere a aquellas que, como su nombre lo indica, comercializan el espectro radioeléctrico de la nación obteniendo ganancias millonarias.

En tercer término están las de uso público, que son las que manejan los gobiernos de las entidades federativas, el gobierno federal y las universidades, que además del presupuesto que les otorgan sus respectivas entidades pueden obtener patrocinios dentro de su programación.

En último lugar están las de uso social, en donde ubicamos los sistemas de radio y televisión comunitarias e indígenas, cuya supervivencia se limita al presupuesto que les otorgan los gobiernos de los estados, el cual equivale –de acuerdo con la ley– al uno por ciento del presupuesto destinado a comunicación social, repartido entre todas las concesiones de la entidad y que además debe tener una contraprestación para difundir mensajes gubernamentales.

Desde luego que la Ley de Telecomunicaciones permite a las comunidades indígenas el uso de las lenguas originarias dentro de la programación. Se trata de un derecho establecido desde la Constitución, pero los hablantes de lenguas indígenas en pleno uso de sus derechos humanos no se conforman con ese límite que les impone la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión –y lo hacen con todo derecho.

Al contar con serias limitaciones de carácter presupuestal, han buscado espacios en las concesiones de uso comercial o uso público, pero no para obtener recursos sino para difundir su lengua y su cultura.

La reforma al artículo 230 que se somete a votación de este pleno se deriva, como ya se ha dicho aquí, del amparo otorgado por la Suprema Corte de Justicia al poeta indígena originario de Chicontepec, Veracruz, Mardonio Carballo, que por cierto, no tiene ya más espacio –como se ha dicho aquí– en MVS. Mardonio perdió su espacio con el golpe brutal que dio el gobierno de la República contra Carmen Aristegui, de quien Mardonio era colaborador.

El artículo que se reforma en este dictamen señala que en sus transmisiones las estaciones radiodifusoras de los concesionarios deberán hacer uso del idioma nacional. Lo anterior sin perjuicio de que adicionalmente las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda. Ello significa que los indígenas no pueden usar sus lenguas en otras concesiones que no sean de uso social, contraviniendo lo que señala la Constitución.

La resolución de la Corte estableció que ampara al quejoso –a Mardonio– porque la Ley Suprema no reconoce una sola lengua nacional, lo que implica que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece un principio sin sustento constitucional y eso ha de corregirse hoy mismo.

Hay que considerar que el artículo 2o, apartado A, fracción IV de nuestra Carta Magna reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Este precepto en ningún momento limita a los indígenas a la utilización de un solo medio como lo señala la ley que hoy se reforma en este dictamen.

Por esta razón el Grupo Parlamentario de Morena votará a favor, bajo los principios de equidad y justicia social para los pueblos que conforman y enriquecen la gran diversidad de nuestra nación, principios que se contemplan plenamente en la plataforma política de nuestro partido. Muchas gracias.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Caballero. Tiene el uso de la voz hasta por cinco minutos, la diputada Paloma Canales Suárez, del Partido Verde Ecologista de México.

La diputada Paloma Canales Suárez: Con el permiso de la presidencia; diputadas y diputados, el dictamen que se somete hoy a nuestra consideración, tiene como propósito garantizar que las estaciones radiodifusoras puedan hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Como antecedente debe tenerse presente que México ha buscado atender la composición plurilingüística, así como el reconocimiento al valor cultural que tienen las lenguas indígenas.

Es importante señalar que en nuestro país existe una gran composición multicultural que el Estado debe facilitar las condiciones para que los pueblos y comunidades indígenas puedan adquirir, operar, administrar, medios de comunicación como lo prevé la Carta Magna.

La evidente y lenta extinción de nuestra composición multicultural demanda la adopción de medidas positivas para preservar y enriquecer las lenguas nativas; se debe de otorgar el pleno reconocimiento a la diversidad cultural del país, con lo que resalta la trascendencia del dictamen que hoy nos ocupa.

En México existen 364 variantes lingüísticas correspondientes a 68 agrupaciones que a su vez derivan de 11 lenguas indoamericanas. Ello es el testimonio de una sobrevivencia de más de 5 siglos. Esta permanencia, este ser indígena, es la posibilidad de pensar y constituirse en un valor incalculable para el país.

No podemos dejar de lado la problemática que se vive con el uso de las lenguas indígenas en las transmisiones de radiodifusión, por ello consideramos que con la aprobación de este dictamen se eliminará la posibilidad de que puedan ser objeto de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción.

Con la propuesta en comento se busca proteger las lenguas autóctonas y colocar a todas en el mismo nivel, pues la Constitución no reconoce una sola lengua nacional. Por ello es importante que la legislación secundaria sea congruente con lo establecido con nuestra Carta Magna, manteniendo y fortaleciendo nuestra riqueza pluricultural al integrar las lenguas indígenas en los espacios nacionales de los medios de comunicación.

En este orden de ideas, cabe señalar que el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no fue redactado con un sentido de discriminación, ya que en su texto vigente se contempla la posibilidad de que las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponde.

Sin embargo, con esta reforma se busca dar claridad legislativa al sustituir el concepto de idioma nacional por el concepto de lenguas nacionales que incluyen las lenguas indígenas el español, armonizando así su redacción con el criterio existente en el artículo 4o de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas.

Por lo anterior, es de gran importancia el dictamen que hoy se somete a nuestra consideración, ya que la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión brindará plena seguridad y certeza jurídica para los pueblos y comunidades indígenas.

En el Partido Verde Ecologista de México consideramos que con esta reforma se precisará que las transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios puedan hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con la legislación aplicable reconociendo que con ello se logrará la preservación de la riqueza paralingüística de México con el propósito implícito de evitar la desaparición y la extinción de antiguas lenguas indígenas, así como fomentar la cultura y la identidad de estos pueblos en beneficio de la interculturalidad. Es cuanto, diputado presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias diputada Canales. Hasta por tres minutos tiene el uso de la voz el diputado Tomás Octaviano Félix, del Partido de la Revolución Democrática.

El diputado Tomás Octaviano Félix: Con su venia, señor presidente diputado. Amigas diputadas y amigos diputados, sin duda hoy será un importante día para los pueblos indígenas del país, dado que esta Cámara de Diputados solventará una grave discriminación contenida en el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al determinar que los concesionarios utilice solo el idioma oficial, refiriéndose exclusivamente al castellano, sin tomar en cuenta la existencia de al menos 68 lenguas indígenas reconocidas por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, dejando de lado el reconocimiento constitucional de la pluralidad cultural y lingüística que da sustento a la nación; así como de los contenidos de la Ley General de Derechos Lingüísticos, la cual otorga la categoría de lenguas nacionales a los indígenas al igual que el español.

Este reconocimiento no es un tema menor para los pueblos indígenas, la lengua constituye el elemento central mediante el cual el ser humano representa simbólicamente el conocimiento que de la realidad se construye su relación con la naturaleza y entre los hombres configurando una cosmovisión o visión del mundo, la cual da identidad, sentido y orientación a los grupos humanos; es decir, se crea una forma de existir y representar al mundo, así se es tzotzil, chol, otomí o náhuatl.

En nuestro país, compañeras y compañeros, existen de acuerdo al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, Inali, entidad responsable de la protección, fortalecimiento y desarrollo de las lenguas indígenas del país, al menos 7 millones de hablantes de lenguas indígenas, pertenecientes a algunas de las 68 lenguas indígenas con cerca de 364 variantes lingüísticas y más de 8 millones de personas que se adscriben como indígenas, sin embargo enfrentan una adversa situación para la existencia y reproducción de sus lenguas, en algunos únicamente las personas mayores hablan su lengua, los casos extremos son el ixcatéco, ayapaneco, kiliwa, etcétera.

Pero también existen pueblos en los que ya no hay niños que hablen la lengua indígena, como son los casos del tlahuica, el mocho, tuzanteco, etcétera. Las lenguas indígenas tienen como vía central para su fortalecimiento y reproducción la oralidad, los esfuerzos para desarrollar la escritura de las lenguas indígenas son recientes y en la mayor parte de los casos errados.

Por ello, el uso de las lenguas indígenas en las transmisiones radiofónicas permitirá una mayor y mejor comunicación con la pluralidad lingüística y cultural existente en las diferentes regiones del país, como ya sucede en diversas entidades de nuestro México.

El derecho a la existencia, reproducción y fortalecimiento de estas lenguas está contenido en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, sobre pueblos indígenas. Su desarrollo en la legislación secundaria, como es el caso, fortalecerá sin duda a los pueblos y comunidades de este sector.

Sea la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que da motivo a la propuesta que en breve votaremos favorablemente, un llamado de atención a esta Cámara de Diputados para considerar en toda la legislación que presentemos, analicemos y aprobemos incorporar en su ámbito y dimensión la perspectiva indígena, conforme lo mandata la Constitución y los instrumentos internacionales que hemos signado.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, reitero, el Grupo Parlamentario del PRD votará a favor del presente dictamen. El PRD siempre a favor de los indígenas. Es cuanto, señor presidente.

El Presidente diputado Jerónimo Alejandro Ojeda Anguiano: Gracias, diputado Octaviano. Tiene el uso de la voz, hasta por tres minutos, la diputada Gretel Culin Jaime, del Partido Acción Nacional.

La diputada Gretel Culin Jaime: Con su permiso, diputado presidente. Compañeras y compañeros diputados, según el censo realizado por el Inegi en 2010, en México hay 15.7 millones de indígenas. De ellos, 6.6 millones son hablantes de alguna lengua indígena, 11.1 millones viven en un lugar indígena, asimismo cabe mencionar que se trata del sector de la población que sufre mayores carencias, rezago y discriminación.

Dicha población se encuentra concentrada, principalmente, en los estados de Chiapas, Veracruz, Oaxaca, Estado de México, Yucatán, Hidalgo, Guerrero y Puebla, hablamos de un sector de la población que necesita, no solo del reconocimiento social, sino también del impulso de acciones afirmativas que abonen a sociedades y comunidades más integradas dentro de sus propias dinámicas sociales.

En Acción Nacional vemos con beneplácito la inclusión de la Ley Federal de Radio y Televisión, que en los contenidos de los concesionarios de medios de comunicación de carácter social se pueda hacer uso de las lenguas de los pueblos originarios, y no es que antes no se pudiera o estuviera prohibido, sino que ahora se establece esta posibilidad de forma expresa en la legislación, porque la libertad de expresión no distingue códigos lingüísticos.

Los medios de comunicación son herramientas muy eficaces, tanto en términos informativos como en su carácter de gestores sociales. De forma preminente, las radios y televisiones comunitarias son vehículos con una alta utilidad social para la difusión de los más diversos mensajes y para la educación al interior de muchas comunidades, mucho más eficaces aún si los mensajes y los contenidos se transmiten en el Código de lenguaje compartido por toda la comunidad.

Señoras y señores legisladores, en el PAN siempre nos hemos pronunciado por el respeto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, como uno de los elementos que aseguran el compromiso adquirido con una comunidad internacional en torno al respeto y al desarrollo del Estado de derecho a través de la reforma del artículo 1o. de nuestra Carta Magna. Hoy no es la excepción.

En esta ocasión y con motivo de este importante dictamen a discusión, refrendamos nuestra vocación democrática y demos nuestro respaldo a esta propuesta a favor de la nación pluricultural mexicana que todos compartimos. Es cuanto, diputado presidente, muchas gracias.

Presidencia del diputado José de Jesús Zambrano Grijalva

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputada Culin. Y tiene ahora la palabra el diputado Pablo Elizondo García, del Grupo Parlamentario del PRI. ¿A quién le aplauden, a la diputada o al diputado? A los dos, cada uno por su bando.

El diputado Pablo Elizondo García: Muy buenas tardes. Con el permiso del señor presidente. Nuestra Constitución política determina en su artículo 2o. que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas.

En México hay 68 pueblos indígenas cuyas comunidades tienen rasgos culturales comunes, como el uso del lenguaje de lenguas originarias y formas propias de organización.

Los esfuerzos dirigidos a atender las carencias de dichas poblaciones en ocasiones han resultado ser poco efectivos debido a las barreras culturales y lingüísticas, además de una acción pública que no ha sido culturalmente pertinente. Lo anterior se ha traducido en una barrera adicional que dificulta su movilidad social.

Una de las cinco metas del Plan Nacional de Desarrollo de la actual administración federal es el lograr un México incluyente para garantizar el ejercicio efectivo de los derechos sociales de todos y todas las mexicanas que vaya más allá del asistencialismo y que conecte el capital humano con las oportunidades que genera la

economía en el marco de una nueva productividad social que disminuya las brechas de desigualdad y que promueva la más amplia participación social en las políticas públicas como factor de cohesión y ciudadanía.

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas determina que el Estado debe adoptar e instrumentar las medidas necesarias para asegurar que los mexicanos y que todos los medios de comunicación masiva difundan la realidad y la diversidad lingüística y cultural de la nación.

Además, establece que se debe destinar un porcentaje del tiempo que se dispone en los medios de comunicación masiva, concesionados de acuerdo a la legislación aplicable.

Compañeros y compañeras, el dictamen que presenta la Comisión de Radio y Televisión tiene como finalidad que las estaciones radiodifusoras en sus transmisiones puedan hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y que las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

Hoy más que nunca estamos convencidos de que una política adecuada para la acción indígena debe ser concebida desde la interculturalidad y el diálogo entre los pueblos originales.

En nuestro grupo parlamentario estamos decididos a construir acuerdos para lograr una verdadera sociedad de derechos en la que todas las personas, independientemente de su origen étnico, puedan ejercer en su vida diaria los derechos y libertades que reconozcan nuestra Constitución y los tratados internacionales.

Queremos un México que reconozca y valore la identidad y riqueza de los pueblos indígenas y que genere oportunidades para superar los rezagos existentes y lograr un país con esperanza y oportunidades para todos. Muchas gracias.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Gracias, diputado Elizondo. Y agotada la lista de oradores, consulte la Secretaría a la asamblea, en votación económica, si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señor presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

Por lo tanto, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María Eugenia Ocampo Bedolla: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 144, numeral 2 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico por cinco minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

(Votación)

¿Falta alguna diputada por emitir su voto? ¿Falta alguna compañera diputada o diputado por emitir su voto? Círrrese el sistema de votación electrónico. Se emitieron 431 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

El Presidente diputado José de Jesús Zambrano Grijalva: En consecuencia, aprobado en lo general y en lo particular por 431 votos, el proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **Pasa al Senado, para sus efectos constitucionales.**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIII LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 63-II-1-0744
Exp. 1454

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s.

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, con número CD-LXIII-I-2P-042, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.



Dip. Verónica Delgadillo García
Secretaria

RECIBIDO

29 MAR 2016 PM 5:16

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

001891

lmv*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA
PROYECTO DE
DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios **podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.** Las concesiones de uso social indígena **podrán hacer** uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

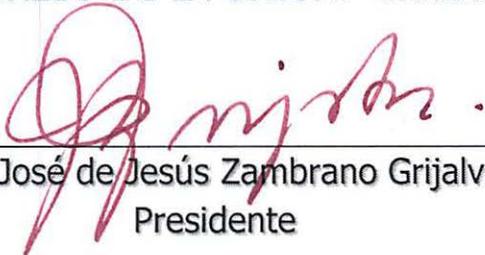
...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

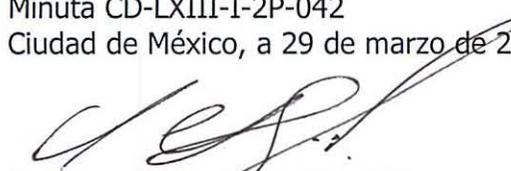
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.




Dip. José de Jesús Zambrano Grijalva
Presidente


Dip. Verónica Delgadillo García
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos Constitucionales
Minuta CD-LXIII-I-2P-042
Ciudad de México, a 29 de marzo de 2016.


Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario de Servicios Parlamentarios
de la Cámara de Diputados



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con las facultades que establecen los artículos 50, 71 fracción 11, 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el numeral 1 y el inciso a) del numeral 2 ambos del artículo 85, 86, 89, las fracciones XIV y XXVIII del artículo 90, el 94, 103 de la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 56, 60, 64, 65, 87, 88 Y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113, la fracción I del numeral 1 del artículo 135, el 136, 150 numerales 1, 2, 3, 174, fracciones I y II del numeral 1 del artículo 176, el numeral 1 del artículo 177, el 182, 183, 190, 191, 192, 194, 212 Y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen que se formula con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones encargada del análisis y dictamen de la minuta en comento, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "**Antecedentes**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y del recibo de turno para emitir el dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

II. En el capítulo referente a "**Contenido de la Minuta**" se sintetiza el alcance de la propuesta en estudio, así como los argumentos que soportaron su aprobación en la Cámara de Diputados.

III. En el capítulo de "**Consideraciones**" las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos, así como los argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

I. ANTECEDENTES

1. En sesión celebrada el 27 de enero de 2016 por la Comisión Permanente durante la LXIII Legislatura, el Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, presentó una Iniciativa que reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

2. La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados mediante oficio D.G.P.L. 63-II-1-0482 de fecha 27 de enero de 2016, turnó la iniciativa a la Comisión de Radio y Televisión, para efectos de su estudio, análisis y dictamen correspondiente.

3. Con fecha 29 de marzo de 2016, se presentó el dictamen ante el Pleno de la Cámara de Diputados y fue aprobado con 431 votos en pro. En misma fecha fue remitido al Senado de la República el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para sus efectos constitucionales.

4. En sesión celebrada el 30 de marzo de 2016, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, turnó a las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, la Minuta de mérito para su estudio y dictamen correspondiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

5. Dicha minuta fue recibida por estas Comisiones Dictaminadoras el 30 de marzo de 2016, mediante oficios DGPL-2P1A.-2438 y DGPL-2P1A.-3439, respectivamente.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La minuta con proyecto de decreto que reforma el primer párrafo del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR), deriva del proyecto presentado por el Diputado José Clemente Castañeda Hoeflich del Grupo Parlamentario del Partido de Movimiento Ciudadano, quien propuso lo siguiente:

Artículo 230. *En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de los idiomas nacionales reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. La utilización de lenguas indígenas en las transmisiones de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios, no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción.*

[...]

De acuerdo al legislador, el texto vigente del artículo 230 de la LFTR privilegia el uso del idioma español frente a las lenguas indígenas, lo que en su opinión es contrario a la composición plurilingüística en nuestro país y redundante en una violación a los derechos de los pueblos indígenas para utilizar sus lenguas originarias, al establecer que los concesionarios deberán hacer uso del “idioma nacional”, entendido éste como el castellano, y restringiendo el uso de las lenguas indígenas exclusivamente a las concesiones de “uso social indígena”.

A este respecto, el proponente señaló que diversas organizaciones de la sociedad civil y representantes y usuarios de estaciones radiodifusoras comunitarias e indígenas han manifestado su preocupación por la interpretación del mencionado artículo y se sustentó dicha



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

inquietud al referirse al Juicio de Amparo en revisión 622/2015 promovido por el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por lo anterior, el diputado Castañeda Hoefflich propuso la reforma del artículo 230 de la LFTR, a fin de evitar la discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción de la utilización de lenguas indígenas en cualquiera de las estaciones radiodifusoras de los concesionarios.

Ahora bien, la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados, encargada del análisis y elaboración del dictamen correspondiente, determinó aprobar en sentido positivo la iniciativa con proyecto de decreto, haciendo hincapié que la visión con la que se configuró la nueva regulación al sector de la radiodifusión jamás se planteó como un instrumento para inhibir o restringir los derechos de los mexicanos.

A partir de lo anterior, las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, estiman pertinente que los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras conozcan los elementos más significativos con los que se soportó la aprobación de la reforma y el razonamiento de la Colegisladora por el que se ajustó la redacción final:

1. En la iniciativa se alude al concepto de “idiomas nacionales” y en su lugar, ésta Comisión Dictaminadora propone que se utilice el concepto “lenguas nacionales”, a fin de que se armonice con la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas (LGDLP), ya dicha expresión legal se usa para referirse tanto al español como a las lenguas indígenas. A continuación, el Artículo 4 de la LGDLPI:

ARTÍCULO 4. Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tendrán la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y acceso a la justicia de conformidad con la Constitución Política de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en la materia de los que el Estado Mexicano sea parte.

Énfasis añadido

2. Se estima conveniente mantener la expresión de que *“las concesiones de uso social indígena hagan uso de la lengua del pueblo originario que corresponda”* a fin de reforzar la idea de que las estaciones sociales indígenas utilicen la lengua de la comunidad indígena en la que transmiten sus señales.
3. Se estima inconveniente el uso de la frase *“reconocidos en la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas”*, por dos razones, primero porque el orden jurídico debe guardar unidad entre las diversas leyes, y se deben entender aplicables sin necesidad de que haya referencia expresa. Y en segundo término, porque las lenguas indígenas son preexistentes a la Ley, y no tendrían por qué sujetarse a un reconocimiento por algún ordenamiento legal.
4. En lo que atañe a la expresión de que el uso de las lenguas *indígenas “no podrá ser objeto de ninguna clase de discriminación, coerción, limitación, inhibición o restricción”* se considera que es reiterativo de lo que ya dispone la LGDLPI en los artículos 4, 8 y 24, además la propia LFTR se contiene como principio que no se difundan contenidos discriminatorios de ningún tipo, por lo que sería una reiteración y sobreabundancia normativa, que no es conveniente para el orden y sistemática del nuevo orden jurídico. El principio de no redundancia en la confección de normas jurídicas tiene por objeto no sólo la seguridad jurídica, sino un principio de economía que busca evitar una saturación de contenidos idénticos o similares en las normas. De tal modo, que la reiteración sólo es admisible en aquellos casos que se justifica la aclaración o limitación del objeto que persigue la norma, de lo contrario sólo se saturarían las leyes.
5. Si bien esta Comisión de Radio y Televisión está a favor de la iniciativa, se permite manifestar que el sentido de interpretación del texto vigente artículo 230 de la LFTR, no se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

enfila en discriminar el uso de lenguas indígenas, sino que al contrario busca reafirmar su uso por las concesiones sociales de carácter indígena. Por lo que el proyecto de decreto de reforma que propone este dictamen se hace con la intención de dar mayor claridad. Asimismo se precisa, que por parte del legislador de ningún modo se buscó establecer una barrera o limitación al uso de lenguas indígenas en las transmisiones de radiodifusión.

6. la LFTR no tiene un sentido de discriminación frente a las audiencias indígenas, ni busca generar una exclusión en las transmisiones de radiodifusión para los grupos indígenas, ya que dentro de los principios de la Ley está el reconocimiento y promoción de las concesiones sociales, entre las que están las indígenas, por lo que este sentido de finalidad debe igualmente privar en la interpretación del artículo 230 de la LFTR.
7. La convicción de dictaminar en sentido positivo también considera el hecho de que el Juicio de Amparo en revisión 622/2015 que promovió el escritor en lengua náhuatl Mardonio Carballo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se resolvió el pasado 20 de enero de 2016, bajo la consideración de que el texto vigente del Artículo 230 de la LFTR privilegia el uso del idioma español lo que va en contra de las lenguas indígenas y de la pluriculturalidad, a continuación un extracto de los argumentos:

“Disponer el uso exclusivo o preferente del castellano en la concesiones de radiodifusión es inconstitucional, pues la Constitución protege expresamente a las lenguas indígenas, y no reconoce a una sola lengua como la nacional. Además, la disposición contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna.”

“En la Constitución General no se establece que el castellano sea el idioma nacional, sino que se le da cabida y pleno reconocimiento a las lenguas indígenas. En el orden jurídico nacional, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas señala que tanto el español como las lenguas indígenas son lenguas nacionales. En efecto, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas. Sobre este aspecto es importante hacer algunas precisiones.”

“Constituye un interés legítimo del Estado promover a través de diferentes leyes y políticas, la integración de las lenguas indígenas en los diferentes medios de comunicación. Lo que no se justifica, es que éstas se excluyan de aquellos medios que tienen mayor impacto y difusión, como son las concesiones comerciales de radiodifusión”. Además, el artículo 230 de la LFTR contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas, pues aunque del análisis del proceso legislativo que le dio lugar se puede desprender que tuvo como propósito “la promoción, desarrollo y preservación de las lenguas indígenas”, tal objeto no se logra a través de imponer un esquema de radiodifusión en el que se use “exclusiva o preferentemente” el idioma español, sino a través de brindar espacios adicionales a los pueblos indígenas de difundir sus lenguas. Incluso, norma y fin se contraponen, pues la exclusividad o preferencias en el uso del idioma suponen una barrera para los pueblos indígenas para acceder a las concesiones comerciales.

En efecto, la pluriculturalidad se logra a través de la integración de las lenguas minoritarias, –en el caso mexicano, las indígenas–, en los espacios nacionales. La integración, en oposición a la asimilación, es considerada un objetivo legítimo del Estado, en la cual tanto la mayoría como la minoría contribuyen.”

8. La decisión de la Primera Sala de la Suprema Corte se alinea a una interpretación de restricción y anulación de la norma jurídica de marras, y a juicio de esta dictaminadora deo de lado una “interpretación conforme”, tal y como se ha expuesto en este dictamen legislativo.
9. No sobra decir, que los efectos del citado juicio de amparo no son generales, y que la decisión de la Primera Sala tampoco constituye un criterio de jurisprudencia obligatoria, de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

ahí que se manifieste que la “interpretación conforme” es la mejor herramienta metodológica para salvar la eventualidad futura de que hubiese una consideración de inconstitucionalidad sobre el multicitado artículo 230 de la LFTR.

10. En conclusión, la propuesta de decreto que se propone en este dictamen es con el fin de que haya claridad legislativa, no porque *per se*, se considere que el texto vigente del Artículo 230 de la LFTR discrimine a las lenguas indígenas. De tal manera que afirmamos que el sentido correcto de interpretación jurídica se debe encaminar a privilegiar las lenguas nacionales (español e indígenas) frente a los idiomas extranjeros. Asimismo, se tiene que considerar los posibles inconvenientes del uso de lenguas que no son del conocimiento de la generalidad de la población –aunque sean indígenas- lo que podría ir en contra de los derechos de las propias audiencias, ya que la mayoría de la población de México no conoce tales lenguas.

Por lo antes expuesto, la Comisión de Radio y Televisión de la Cámara de Diputados sometió al Pleno de ese órgano legislativo el siguiente Proyecto de Decreto, para su aprobación:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. *Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:*

*Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios **podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.** Las concesiones de uso social indígena **podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.***

...

Transitorio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Único. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Una vez establecidos los antecedentes y el objetivo de la minuta, se elabora el dictamen con base en las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

A. Estas Comisiones Dictaminadoras fundamentan su competencia y facultad para conocer y resolver la materia del asunto que se analiza en la fracción XVII del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 85, 86 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 135 y 166 del Reglamento del Senado de la República.

B. La reforma constitucional de 2001¹, en materia de los derechos de los pueblos indígenas, marcó un parteaguas en la conceptualización de nuestra identidad como nación. Esta reforma se esgrimió como la herramienta que reorientaría el rumbo de las políticas públicas y que abonaría al rompimiento de todo tipo de inercias que lamentablemente coadyuvaban en el distanciamiento del Estado con los descendientes de los primeros pobladores que habitaron nuestro territorio al iniciarse la colonización y que a lo largo de los siglos siguen defendiendo y conservando orgullosamente su identidad, así como sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas.

El reconocimiento constitucional de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, simbolizó en aquel momento, un paso muy importante para avanzar en la construcción de una

¹ DECRETO por el que se aprueba el diverso por el que se adicionan un segundo y tercer párrafos al artículo 1o., se reforma el artículo 2o., se deroga el párrafo primero del artículo 4o.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

nueva relación entre el Estado, los pueblos indígenas y la sociedad. Sin embargo, a más de quince años de distancia, los resultados, así como la implementación de las políticas públicas que permitan materializar la nación que se visualizó en 2001, demandan un mayor esfuerzo y la indispensable colaboración de los tres Poderes de la Unión, para seguir avanzando en la consolidación de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

De acuerdo al Banco Mundial (BM), uno de cada cuatro indígenas latinoamericanos sigue viviendo en la pobreza, pese a los enormes avances conseguidos en la región en la última década en materia de desarrollo y combate a la miseria². En el informe *"Latinoamérica Indígena en el Siglo XXI"*, se destaca que los indígenas representan en la actualidad aproximadamente el 8% de la población total, pero son el 14% de los ciudadanos que viven en la pobreza, y el 17% de aquellos en situación de pobreza extrema.

El estudio del BM sorprende al constatar que prácticamente la mitad (el 49%) de toda la población indígena latinoamericana ya vive en áreas urbanas. De ese total, la absoluta mayoría está relegada a barrios pobres donde a menudo enfrenta pobreza extrema y habita en zonas inseguras, insalubres y contaminadas.

En México persiste una amplia brecha de oportunidades educativas y de desarrollo en perjuicio de la población indígena, así lo explica el Índice de Equidad Educativa Indígena (IEEI), realizado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la Dirección General de Educación Indígena (DGEI) de la SEP y la Fundación IDEA AC. El documento refiere que las personas indígenas en México acceden y progresan con más dificultades en el sistema educativo que sus contrapartes no indígenas. De acuerdo con este análisis, 32% de las personas indígenas mayores a 15 años no tiene educación³.

² <http://eleconomista.com.mx/internacional/2016/02/15/cada-cuatro-indigenas-latinoamericanos-vive-pobreza-bm>

³ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/06/24/profundo-rezago-educativo-poblacion-indigena>



Dictamen de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Tomando en cuenta lo anterior, la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que la pobreza, marginación, desigualdad y falta de oportunidades coloca en particular situación de riesgo a los integrantes de pueblos y comunidades indígenas frente al delito de la trata de personas, porque tienen menos posibilidades de hacer efectivos sus derechos a la alimentación, salud, educación y acceso a la justicia⁴. Asimismo, en su informe anual de actividades 2015, la CNDH señaló que con frecuencia los indígenas de nuestro país enfrentan actos de racismo, discriminación y violencia, tanto física como emocional, y suelen quedar excluidos de los servicios de salud y educación, lo que vulnera gravemente sus derechos humanos⁵. Por su parte, la encuesta intercensal 2015 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), registró a 21.5% de la población como indígena, lo que equivale a 25.7 millones de personas⁶. Entre ellos, 7.2 millones se manifestaron como hablantes de una lengua indígena, lo que representa el 6.6% de la población nacional. Más aún, el 11.3% de esta población es monolingüe de habla indígena, limitando su interacción con otras personas fuera de su comunidad e incluso su propio desarrollo.

De acuerdo a los datos presentados por la Presidencia de la República en 2015, seis de cada 10 indígenas presentan carencia por acceso a los servicios básicos en vivienda, esto es, cerca de 3,250 pequeñas localidades indígenas (con poco más de 100 habitantes) carecen de agua potable, drenaje y electricidad⁷. A partir de estas cifras, el gobierno federal se ha comprometido a invertir más de 28.7 millones de pesos para beneficiar en 2018 a más de 2 millones de personas con los tres servicios básicos. Asimismo, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 y el Programa Especial de los Pueblos Indígenas, promueven la construcción de un México más Incluyente⁸.

⁴ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2014/08/29/grupos-indigenas-mas-vulnerables-trata-cndh>

⁵ <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=82>

⁶ http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/encuestas/hogares/especiales/ei2015/doc/eic2015_resultados.pdf

⁷ <http://eleconomista.com.mx/sociedad/2015/08/11/ejn-promete-inversion-28738-millones-comunidades-indigenas>

⁸ <http://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/32305/cdi-programa-especial-pueblos-indigenas-2014-2018.pdf>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

C. La reforma constitucional de 2013, en materia de telecomunicaciones y competencia económica⁹, marcó un hito en la regulación de la radiodifusión al modificar procedimientos, derechos y obligaciones. El consenso inicial de los grupos parlamentarios fue ensanchar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas, para difuminar el estigma que este sector de la sociedad era tratado como mexicanos de segunda en materia de radiodifusión. Para ello se decidió eliminar la figura del permiso y se garantizó en nuestra Carta Magna su derecho para acceder a una concesión de telecomunicaciones y radiodifusión, con propósitos culturales, científicos, educativos, así como para la promoción, desarrollo y preservación de sus lenguas, su cultura, sus conocimientos y tradiciones.

En este orden de ideas, queda constancia que los integrantes de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, privilegiaron el diálogo directo con los participantes en el sector y realizaron Foros públicos¹⁰ para analizar la Minuta que proponía reformas constitucionales, en los que escucharon a los diversos invitados, académicos, investigadores, sociedad civil, organismos internacionales, representantes de las comunidades y pueblos indígenas, servidores públicos, especialistas y expertos en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y de competencia económica, quienes manifestaron sus opiniones, comentarios, críticas y propuestas en torno a este tema.

Las conclusiones de estos Foros pusieron de manifiesto la importancia de las radios comunitarias e indígenas por su contribución en la construcción de puentes de comunicación entre sus pobladores, su trascendencia al revitalizar la cultura local, fortalecer y enseñar los idiomas originarios, reivindicar los derechos humanos y preservar la cosmovisión de este

⁹ DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013

¹⁰ Foros realizados los días 10, 11 y 12 de abril de 2013, de acuerdo con el "Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones"
http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/proceso_telecom.php



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

sector de la población. Asimismo, se enriquecieron y fortalecieron los argumentos respecto al empoderamiento que debería darse a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de llevar su voz, reflexiones y su sentir a más mexicanos y garantizar su permanencia en el espectro radioeléctrico.

Argumentos que soportaron el dictamen de la Cámara de Senadores

- El derecho a la información es un derecho fundamental, que debe estar protegido y garantizado en todo Estado de Derecho, como aspecto esencial de la libertad de expresión.
- Es preciso considerar que, con la presente reforma se pretende fortalecer los derechos de las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, o bien el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea veraz, plural y oportuno.
- La Radiodifusión, identificado como un servicio público de interés general, brindará los beneficios culturales a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional, contribuyendo a la realización de los fines establecidos en el artículo 3º constitucional, que son: desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano, fomentar en él, el amor a la patria y el respeto a los derechos humanos. Lo anterior, con pleno respeto a la libertad de expresar opiniones, ideas e información de toda índole.
- La radio comunitaria ha tenido muchos obstáculos para desarrollarse, ello debido a la poca inversión económica que recibe del sector privado y público. Cabe señalar, que las concesiones sociales e indígenas como lo son las de la radio comunitaria han sido creadas con intenciones de favorecer a una comunidad o núcleo poblacional, cuyos intereses son el desarrollo de su comunidad, la difusión de su cultura, el servicio comunitario y la divulgación de su lengua materna.
- En este sentido, es necesario prever el reconocimiento de los medios comunitarios a través de las concesiones de uso social, hecho que en efecto, es de suma relevancia para preservar y fomentar la cultura de los pueblos originarios, ya que sabemos que la función de la radio, y en especial de la radiodifusión comunitaria, es dar cabida a los sectores históricamente marginados, propiciando un espacio público informativo para su quehacer ciudadano.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Atendiendo a las opiniones que diversos invitados expresaron durante los Foros Públicos de opinión, que se celebraron en torno a la discusión de la Minuta en análisis, éstas Comisiones dictaminadoras consideran oportuno modificar la minuta en estudio remitida por la colegisladora, con la finalidad de precisar que las concesiones de uso social, que en todos los casos serán sin fines de lucro, incluyen a las comunitarias y las indígenas.

D. La aprobación de expedición de la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión¹¹ en 2014, significó una discusión mucho más profunda sobre la necesidad de avanzar con mayor decisión en cuanto a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Para la elaboración del dictamen correspondiente, las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes, Radio, Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, del Senado de la República, convocaron de nueva cuenta a los participantes e involucrados de los sectores regulados a un Foro deliberativo denominado “*Análisis sobre las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*”¹². El objetivo de estos trabajos fue confeccionar con mayor precisión los alcances de la nueva regulación y profundizar en los planteamientos de los expositores para enriquecer el proceso de dictaminación y atender de la mejor manera las necesidades de estos mercados. Los temas de mayor relevancia concernientes a este tema fueron los siguientes:

- En cuanto a las radios comunitarias, se considera que el reconocimiento legal no es suficiente para garantizar la libertad de expresión tomando en cuenta que existen limitaciones que restringen la capacidad de estos medios para utilizar las frecuencias, así como el derecho del público para escuchar a estos medios.
- La regulación debe permitirle a estos medios de comunicación diferentes fuentes de financiamiento, entre ellas, la posibilidad de recibir publicidad.

¹¹ DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014

¹² http://www.senado.gob.mx/comisiones/comunicaciones_transportes/foro_telecom.php



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

- Se sugiere que los medios de uso social accedan a un régimen simplificado para acceder a las frecuencias y el IFETEL deberá coadyuvar en este sentido.
- Se propone una reserva del espectro para garantizar este tipo de concesiones.
- La relatoría especial para la libertad de expresión de la OEA, ha considerado que la radiodifusión comunitaria debe o debiese tener la posibilidad de utilizar publicidad como medio para financiarse, puesto que le permitiría tener independencia operativa e independencia financiera, no con la finalidad de enriquecerse, si no de reinvertir dichos recursos al objeto y fines de su concesión.

A partir de lo anterior, las Comisiones encargadas de la dictaminación de la nueva regulación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, sometieron a la consideración del Pleno del Senado de la República, el dictamen correspondiente con los siguientes argumentos en materia de concesiones sociales:

- En relación con las concesiones de uso social, entre las cuales se encuentran las comunitarias e indígenas, estas Comisiones Unidas captaron diversas propuestas en el sentido de que se redujeran todos los requisitos al máximo para otorgar concesiones de este tipo y que se les diera un trato favorable y de promoción. A fin de atender tales planteamientos y facilitar el acceso a ese tipo de concesiones, se propone facultar al Instituto para que se coordine con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para facilitar el otorgamiento de concesiones de uso social, entre las que se encuentran las comunitarias e indígenas.
- Ha sido una preocupación constante por parte de los radiodifusores comerciales el tema relacionado con las fuentes de financiamiento a las que puede acceder las concesiones sociales, ya que de permitirse que ingresen a la venta de publicidad u otras actividades propias de una empresa que tiene como objetivo primordial el obtener recursos con un fin de lucro, podría distorsionarse el mercado, sobre todo tomando en consideración que a diferencia de las concesiones sociales, dicho sector empresarial ha tenido que pagar por el espectro radioeléctrico al Estado, mientras que las concesiones de uso social obtienen el espectro de forma gratuita.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Estas Comisiones que dictaminan, realizaron los análisis correspondientes con el objeto de permitir que las concesiones sociales accedan a otras fuentes de financiamiento sin provocar distorsiones al mercado de la radiodifusión comercial, por lo que se establece en la ley que las concesionaras de uso social podrán acceder a la venta de espacios publicitarios de los entes públicos federales, los cuales destinarán el 1% del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos y por lo que se refiere a las Entidades Federativas y Municipios sus leyes respectivas podrán autorizar hasta el 1% para dicho fin.

De igual forma, se les permite la venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, recursos provenientes de entidades públicas para la generación de contenidos programáticos distintos a la comercialización, arrendamiento de estudios y servicios de edición, audio y grabación, y los que deriven de la celebración de convenios de coinversión con otros medios sociales para el mejor cumplimiento de sus fines de servicio público.

- Ahora bien, en virtud de que dichas concesionarias sociales requieren de espectro radioeléctrico y sus objetivos y finalidades son diversas a las concesiones de uso comercial y público, estas Dictaminadoras consideran pertinente incorporar la obligación de que cumplidos los requisitos previstos en la propia Ley el Instituto otorgue las concesiones, acorde con la disponibilidad de espectro; pero más aún, también se propone que el Instituto planifique el 10% de la banda FM y un segmento de la de AM para el otorgamiento de este tipo de concesiones. Adicionalmente, se prevé que el Instituto realice las acciones que se requieran para lograr la designación de dichas bandas a concesiones comunitarias e indígenas, y que emita los parámetros técnicos que aseguren la operación de las estaciones bajo criterios de calidad y sin interferencias.

A pesar de que el dictamen a las leyes secundarias en materia de telecomunicaciones y radiodifusión presentó avances en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, lo cierto es, que la discusión efectuada en el Pleno de la Cámara de Senadores para concretar su votación y aprobación, significó una larga, pero necesaria deliberación y confrontación de argumentos que definieron si era necesario o no, modificar el dictamen para fortalecer los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

A pesar de los desacuerdos en algunos planteamientos del proyecto de ley, los Grupos Parlamentarios consideraron prudente aprobar el dictamen mediante el cual se expedía la *“Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, reconociendo las bondades del nuevo marco jurídico y subrayando que el perfeccionamiento de la legislación, la propiciaría el mismo dinamismo del sector.

En consecuencia, la aprobación de la nueva legislación que regularía a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, representó la culminación de una de las reformas más importantes en la historia de nuestro país y posiblemente es en la actualidad la más representativa por los beneficios inmediatos en los servicios de telecomunicaciones.

En conclusión, tanto la reforma constitucional, como la aprobación de sus leyes secundarias, propiciaron los consensos necesarios para privilegiar la libertad de expresión de los derechos a los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de que su voz no fuese censurada y que la población en general tuviera acceso a los contenidos y las reflexiones de un sector de la población a quien vale la pena tener siempre presente y con quienes aún no se ha logrado saldar la deuda histórica que posibilite su desarrollo sin inhibiciones.

E. Las Dictaminadoras, coinciden y concluyen que el argumento fundamental que soporta la reforma al artículo 230 tiene que ver con la declaratoria de inconstitucionalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señalar que la Constitución no reconoce a una sola lengua como la nacional y en consecuencia contraviene los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas pues impone una barrera al uso de las lenguas indígenas sin justificación alguna. Asimismo, la pluriculturalidad demanda la convivencia de todas las lenguas nacionales, sin establecer regímenes exclusivos o dar preponderancia o preferencia a alguna de ellas.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

En relación a este tema, no debemos perder de vista que el acelerado ritmo de extinción de las lenguas en el mundo propició que la UNESCO decretara el 21 de febrero como el “Día Internacional de la Lengua Materna”, tomando en cuenta que el análisis de los expertos calcularon la desaparición del 95% de las lenguas vivas en el transcurso del presente siglo y los índices de extinción son particularmente elevados en las zonas de mayor diversidad lingüística. En México se hablan al menos 68 lenguas indígenas con 364 variantes dialectales y de acuerdo con los especialistas algunas están en pleno proceso de extinción¹³. Esta situación, contribuye a la pertinencia de actualizar de nuestro marco jurídico, para que en el futuro no lamentemos la desaparición de las lenguas indígenas y no haya forma de remediarlo.

F. Finalmente, para las que Dictaminan la justicia debe entenderse no sólo como la aplicación efectiva de la ley y el funcionamiento de un buen sistema judicial, sino también como un proceso en el que las personas que se encuentran permanentemente en situación de acusada desventaja puedan encontrar la forma de superar los retos que le impone su entorno, mediante el acompañamiento del Estado y por medios legítimos y socialmente aceptables.

En este orden de ideas, se han identificado casos en los que la regulación plateada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Ifetel) para el otorgamiento de concesiones para uso social indígena, han imposibilitado el ejercicio pleno de los derechos de este sector. Los argumentos ofrecidos por la autoridad en la materia refieren el incumplimiento parcial de algunos requisitos y en algunos casos la insuficiencia de espectro radioeléctrico¹⁴. Estos hechos demeritan profundamente el gran esfuerzo de los legisladores en la aprobación de la reforma en radiodifusión, porque se le encomendó al Ifetel ser un facilitador para el desarrollo

¹³ <http://eleconomista.com.mx/entretenimiento/2016/02/16/mexico-trabaja-valoracion-sus-lenguas-indigenas>

¹⁴ <http://www.capitalpuebla.com.mx/puebla/niega-ifetel-otorgar-concesiones-a-radios-comunitarias-de-puebla>
<http://pagina3.mx/2015/05/pueblos-indigenas-exigen-radios-comunitarias-a-ifetel/>

<http://www.e-consulta.com/nota/2015-12-17/sociedad/denuncian-discriminacion-oficial-contra-radios-comunitarias>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

de las concesiones sociales y nunca, como el obstáculo en el que fenecieran las aspiraciones de comunicación y libertad de expresión de este sector de la sociedad.

Se hace referencia a este tema, para invitar a la reflexión, porque sin duda hace falta mucho por hacer y sólo a través de un adecuado abecedario jurídico garante de los derechos de los pueblos indígenas se logrará un acceso efectivo a la salvaguarda y protección de los derechos del mundo indígena.

En mérito de lo expuesto, los legisladores integrantes de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios **podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables.** Las concesiones de uso social indígena **podrán hacer** uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

26-04-2016

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Aprobado en lo general y en lo particular, por 86 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria 21 de abril de 2016.

Discusión y votación 26 de abril de 2016.

DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

(Dictamen de segunda lectura)

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del día de hoy, consulte al Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se omite su lectura.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del anterior dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor Presidente.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: El dictamen consta de un solo artículo, por lo cual estará a discusión en lo general y en lo particular en un solo acto.

Se inserta intervención de la Senadora Sonia Rocha Acosta.

La Senadora Sonia Rocha Acosta: Intervención. Con el permiso de la Presidencia.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Al no haber oradores inscritos, háganse los avisos a los que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado. Ábrase el sistema electrónico de votación por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto.

El Secretario Senador Luis Humberto Fernández Fuentes: Señor Presidente, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 86 votos a favor, cero votos en contra y cero abstenciones.

El Presidente Senador Roberto Gil Zuarth: Queda aprobado en lo general y en lo particular el Decreto por el que se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. **Se remite al Ejecutivo Federal para los efectos del artículo 72 constitucional.**

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO por el que se reforma el artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ENRIQUE PEÑA NIETO, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

Artículo Único. Se reforma el párrafo primero del artículo 230 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 230. En sus transmisiones, las estaciones radiodifusoras de los concesionarios podrán hacer uso de cualquiera de las lenguas nacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables. Las concesiones de uso social indígena podrán hacer uso de la lengua del pueblo originario que corresponda.

...

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, a 26 de abril de 2016.- Dip. **José de Jesús Zambrano Grijalva**, Presidente.- Sen. **Roberto Gil Zuarth**, Presidente.- Dip. **Ramón Bañales Arambula**, Secretario.- Sen. **César Octavio Pedroza Gaitán**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.- **Enrique Peña Nieto**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Miguel Ángel Osorio Chong**.- Rúbrica.